

PROCESO DE INFANZONIA: ALMUDEVAR, ANTONIO

LOPORZANO

1803

380/A-3



GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1803

Yo D. Antonio Almudevar Vecino
del lugar de Lopozzano presenta
los documentos de mi Infanzonía en
cumplimiento de lo q. se le tiene mandado

380 / 3

Lopozzano,

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHO
CIENTOS Y TRES.

JN DE T N O M T N C Aman: sea a to-
dos manifestes: que yo D. Antonio Almude-
bar Intermun Sabador y Oveino del lugar
de Logroño año pasado de veinte y cinco años hallado
en la presente Ciudad de Navarra, sin revocar
los demas Pátes que mi ante. de hora nombrado
nuevo e mente de qual y oienta de mi certificado de
mi oño, constituy oyo y nombró en Pátes mis
legitimos a Miguel Antonio Tolosa, Manuel
Herrero, Ramon de la Figuera, y Domingo Casca-
ña que lo son causidicos y el número de esta
Ciudad, todos juntos y a cada uno de por si espe-
cial y en particular para que en mi nombre
y representacion de mi persona a quien y oño, que-
dan interuen e interuegan en todos y qual-
quiera Pleitos y causas que a mi en demanda
como en defensa civil o criminalmente, tengo
o espero tener con qualquiera persona o perso-
nas que yo o Capitanes y Amos de las y

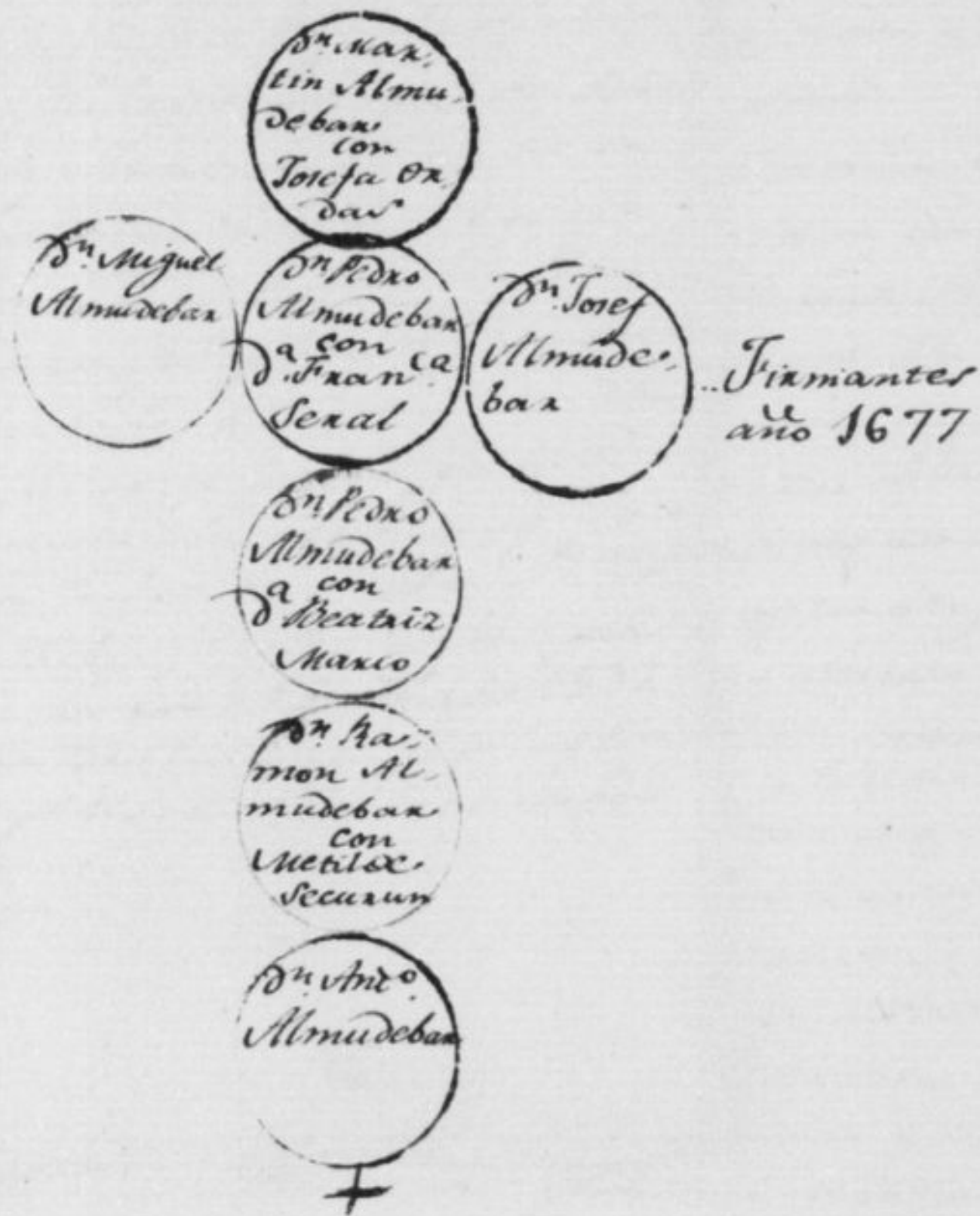
ante qualquiera Tribunal Eccl.^o Secular
y en ellos presenten Demandas Contestaciones In-
dultos, apellidos, memoriales, alegatos, representa-
ciones y Reques, pidiendo inventario y execuciones
amparadas, aprehensiones, prisiones, fortunas, conda-
ciones compulsa, prisiones, reuocaciones, afirma-
mientos tachas y publicaciones, juramentos li-
bros y los presenten en mi anima; hagan y presen-
ten Requesimientos protestas embargos, y todo
dase de Peticiones y Suplicas en todas instancias
hasta sentencia y su execucion inclusive; acaten
lo favorable, y dello en contrario apelen y supliquen;
y finalmente practiquen quanto diligencia
judicial y extrajudicial ocurran y conuengan
a mi oño y d'atenta, que el poder que para todo
lo dicho incidente o quieriente y accionis se re-
quiere, el mismo doy y confiereo a los otros mis
Hijos juntos y a cada uno de por si, qualquier
y de otro d'atente sin limitacion alguna, con libe-
rranca y general administracion y reuoca-
cion en forma; y a tener por firme y valido
quanto en virtud del presente se iniciare y obra-
re y que jamas sea reuocado, Obligo mi

Os

Persona y todos mis bienes aqui presentes como
naturales donde quierre habidos y por haber. Dicho
fue lo sobredito en la Ciudad de Saragona a los trece
y once dias del mes de Agosto del año del Naci-
miento del Señor mil ochocientos y tres,
fiendo dello presentes por testigos Fran-
cisco Vicente y Juan de Cal off. La Pluma
habitoses en la misma: queda continuado
el antecedente aus en su Nota original
segun fuere del presente proprio destino.

Dio yo yo don Manuel Vicente Es.^o y Not.
Pub.^o del Rey el no. S.^o del Colegio
de S.^o Juan Evangelista de la Ciudad de Sa-
ragon, que a lo sobredito presente
fui y Cerre

Arbol genealogico de los Almudebares & Lopezzano



Tomada de los Almuñederos
de Castilbabas y Loporzano

El Martin I de Castilbabas fue
hijo de Juan Almuñedar de Sieso,
y fue a casar a dicho lugar de Cas-
tilbabas, y este fue hijo de Martin
I de Sieso y Pasquala Lopez de Lu-
mora, de quienes descienden
los q^{ta} actualmente viven en sie-
so, cuya familia, probo su in-
tanzonia en propiedad, La des-
cendencia de los de Casbas de el
Martin de Sieso, se probo en el Pro-
ceso de Presentacion del Beneficio
de fundo en la Seo de Huesca M.^{ra} de
ador Almuñedar, hecha a Miguel
de Almuñedar en 27 de Abril de 1592
por Juan de Barbuenga, p.^r Martin
de Sieso, y p.^r Martin de Castilbabas

REN-
DE
VEN-

Lo Señor con
cultid
extraer las
de los cinco li-
ganas de Lopoz
Cura Parnoso
ante su pre-
Un libro en
expensario
Baptizado; q
ciento setenta, cin-
a la letra de
como si fuer.
cinientos cin-
alencio Senal
Almudevar
romano: fue
casar y Marta

na Senal viuda del quondam Martin Juan
Avad, y llamare Pedro Almudevar.

Pedro Matteo Almudevar hijo lego de Pedro
Almudevar, y de su ca Senal conyuger que
cino, el lugar de Loporzano, lo baptizo
el Sr. Don Juan Paves Vicario de la Iglesia
Parroq^l del Señor San Salvador de el
Lugar de Loporzano, y sellama Pedro
Mateo Almudevar, y su non Padrino



EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE
nenti, & Capiteo Generali pro sua Maestate in
presenti Aragonum Regno: Illustri Domino Regē-
ti Regiam Cancellariam dicti Regni: Illustrissimo
Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eius-
dem Regni: Illustri Domino Ordinario Assessori: Il-
lustrissimo Domino Iustitiæ Aragonum; eiusque Illustribus
Dominis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dominis
Dipputatis presentis Aragonum Regni; & alijs Dominis Iu-
dicibus, & Officialibus quarumcunque Civitatum, Villarum
& Locorum dicti, & presentis Regni, tam Regijs, quam sa-
cularibus, Collectoribusq; maraverini, & alijs quibusvis per-
sonis, Corporibus, Collegijs, & Vniversitatibus cuiuscumque
status, gradus, & conditionis existant, cui, vel quibus presen-
tes pervenerint, seu quomodolibet presentate fuerint, &
eorum cuilibet IOSEPHVS ESMIR CASANATE & BA-
YETOLA, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don
Ludovici ab Exea, & Talayero milicis, Maestatis Domini no-
stri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, vestre Exc. &
DD salutem, & status incrementum alijsque superius nomi-
natis, salutem, & Regiam dilectionem per FRANCISCVM
YBAÑEZ DE AOYZ, Notarium Causidicum Cæsaraugu-
stanum tamquam Procuratorem legitimum IOSEPHI AL-
MVDEBAR, & MICHAELIS ALMVDEBAR fratrum
Infationum in Loco de Castillabas domiciliatorū, & MAR-
TINI ALMVDEBAR, IOSEPHI ALMVDEBAR secū-
di huius nominis, IOANNIS ALMVDEBAR, & MI-
CHAELIS ALMVDEBAR secundi huius nominis fratruū
in dicto Loco de Castillabas residentium, & tamquam Cu-
ratorem adlites MICHAELIS DE ALMVDEBAR mino-
ris ætatis quatuordecem annorum filij legitimi, & naturalis
dicti MICHAELIS ALMVDEBAR, & PACIENTIÆ SO-
BRINO conjugum residentium in dicto Loco de Castilla-
bas, & tamquam Procuratorem legitimum Licentiati MI-
CHAELIS DE ALMVDEBAR Presbyteri IOSEPHI
ALMVDEBAR, & PETRI ALMVDEBAR fratrum in
Loco de Loperçano habitatorum omnium Infationum, &

eniuslibet eorum respectivè: Expositum extitit coram nobis,
QUE los dichos sus principales, y menor son Reynicolas del
presente Reyno, y como tales pueden, y dehen gozar de sus
Fueros, y Leyes. ITEM dixo, que en el dicho Lugar de Cas-
tillabas, de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, cinquenta,
y ciē años cōtinuos, y mas, y de tiēpo inmemorial, y antiquis-
simo, que de su principio no ha avido, ni ay memoria de hō-
bres en contrario hasta de presente, continuamente los In-
fançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y natura eza se
han diferenciado, y diferencian de los hombres de condiciō
y signo servicio de dicho Lugar, en que estos han pagado, y
pagan el drecho de maravedi, que de siete en siete años se
coge, y cobra para la Real Casa de Monte Aragon, y aque-
llos han sido, y son essentos de la dicha paga, y contribucion
del dicho drecho de maravedi: Y tambien en que los dichos
Infançones, è Hijosdalgo han tenido, y tienen estimacion, y
notoriedad de todos, y los hombres de condicion, y signo
servicio, han sido, y son tenidos, y reputados por personas de
condicion: Y en estos casos, y no en otros algunos se han di-
ferenciado, y diferencian en dicho Lugar de Castillabas los
Infançones, è Hijosdalgo de los que no lo son; lo qual ha si-
do, y es publico, y notorio, y los que oy viven assi lo han vis-
to, y oido dezir, y afirmar lo mismo a otros sus mayores, y
mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afir-
mavan, que ellos en sus tiempos assi lo avian visto, y oido de-
zir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difun-
tos: los quales dezian, y afirmavan lo mismo, y lo sobredi-
cho ser assi verdad, sin que en tiempo alguno, los vnos, ni los
otros supiessem, ni ayan visto, sabido, oido, ni entendido co-
sa en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años
continuos hasta de presente, continuamente, ha sido y es la
voz comū y fama publica en el dicho Lugar, y otras partes,
como constò. ITEM dixo, que Martin de Almudebar, pri-
mero deste nombre, vezino q̄ fue del dicho Lugar de Cas-
tillabas, por todo el tiempo de su vida fue Infançon è Hi-
jodalgo, notorio de sangre, y natura eza, y como tal, y des-
ciende de tales, por recta linea masculina, por todo el tiē-
po

A 2


po

REN-
DE
VEN-

Señor era
calle
Extraer las
deley cinco li-
ganza de Lopera
Cura Parroco
ante su pre-
Un Libro en
apenas amio
Baptizado; y
seya, cin-
cuenta y
a la una de
como Lopera.
cinco y cin-
cuenta Senal
Almudebar
romano: fue
con y Marta

na Senal vuda del quondam Martin Juan
Avad, y llamare Pedro Almudebar.

Pedro Matto Almudebar hijo lego de Pedro
Almudebar, y de su Señal conyuger que
vino del Lugar de Lopera, lo baptizó
Juan Pover Vicario de la Iglesia
Parroq̄ del Señor San Salvador de el
Lugar de Lopera, y se llama Pedro
Matteo Almudebar, y su non Padrino

 GOBIERNO
DE ARAGON

po arriba dicho, estuvo en possession pacífica de su Infançon, è Hidalguia, gozando, como gozó con su persona y bienes de todos y cada vnos Fueros, Privilegios, Exempciones, y libertades que los demás Infançones, è Hijosdalgo de dicho Lugar de Castilfabas, y del presente Reyno acostumbra gozar; no pagando, pechando, ni contribuyendo con su persona, ni bienes, en ningunas pechas, hechas, sillas, cargas, ni contribuciones algunas, que las personas de condicion y signo servicio del dicho Lugar, y del presente Reyno acostumbra pagar, sino tan solamente en aquellos casos y cosas, en que los notorios Infançones, è Hijosdalgo del dicho Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir. Y por tal Infançon, è Hijosdalgo de sangre y naturaleza, fue, y aora por entonces es tenido y reputado: Lo qual ha sido y es publico, manifesto y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oido dezir y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; los quales dezian y afirmavan, que ellos en sus tiempos assi lo avien visto, y lo mismo avian oido dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido y entendido: y lo sobredicho ser assi verdad, como arriba se dize, sin jamás los, ni los otros, ayan visto, sabido oido, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho: y tal de ello de sesenta años continuos, y mas, hasta de presente, continuamente, ha sido y es la voz comun y fama publica, en dicho Lugar y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Martin de Almudebar, primero deste nombre del legitimo matrimonio, que contrajo en dicho Lugar de Castilfabas, con Genonima de Sasso, huvo y procreò en hijo suyo legitimo y natural, a Martin de Almudebar, segundo deste nombre, como a tal, teniendo, criando y alimentandolo en su casa y compañía, y èl a dicho su padre, como a tal, obedeciendo y respetando: Y por tales, padre, è hijo legitimos y naturales, fueron y eran, y aora por entonces son tenidos y reputados, publica y comunmente: Lo qual ha sido y es publico, manifesto y notorio, y los que oy viven assi lo han oido dezir y afir-

firmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos; los quales dezian y afirmavan, q ellos en sus tiempos assi lo avian visto, si quiere lo avian oido dezir y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido y entendido: y lo sobredicho ser assi verdad, como arriba se dize, sin que en tiempo alguno, los vnos, ni los otros ayan visto, sabido oido, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho: y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente, ha sido y es la voz comun y fama publica en dicho Lugar, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Martin de Almudebar, segundo deste nombre, por todo el tiempo de su vida, fue Infançon, è Hijo dalgo, de sangre y naturaleza, y como tal y descendiente de tales, por recta linea masculina, ha estado y estuvo en possession pacífica de su Infançon, gozando con su persona y bienes de todos y cada vnos Fueros, Privilegios, Exempciones, y libertades, que los demás Infançones, è Hijosdalgo, notorios de sangre y naturaleza del dicho Lugar, y presente Reyno, han acostumbrado gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo en ningunas pechas, hechas, sillas, maravedi, cargas, ni contribuciones algunas que los hombres de condicion y signo servicio, han contribuido y contribuyen, sino tan solamente en aquellos casos y cosas, en que los notorios Infançones, è Hijosdalgo del dicho Lugar, y del presente Reyno han acostumbrado y acostubran contribuir: y en tal derecho, uso y possession pacífica de dicha su Infançon, è Hidalguia estava y estuvo, de, y por todo el tiempo arriba dicho, publicamente pacífica y quieta, y sin contradicion alguna, como constò. ITEM dixo, que el dicho Martin de Almudebar segundo de este nombre, del legitimo matrimonio que contraxo con Paciencia Ximenez, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales, al quondam Martin de Almudebar, tercero de este nombre, Miguel de Almudebar, y Joseph de Almudebar, como a tales, teniendo, criando y alimentandolos, y aquellos a dicho su padre, como a tal, obedeciendo y respetando, y por tales, padre, è hijos

A 3

REN-
DE
VEN-

Señor era
caltid
extraer las
de los cinco de
Lopozano
Cura Parnoco
ante su pre-
o: Un Libro en
de peno amio
Baptizado: y
de sesenta, cin-
cuenta y
a la una de
como si quisiera:
cinco y en
aenno Senal
Almudebar
romano: fue
eoz y Marta

na Senal viuda del quondam Martin Juan
Avad, y llamare Pedro Almudebar:

Pedro Matteo Almudebar hijo lego de Pedro
Almudebar, y de su ca Senal coninger que
cing del Lugar de Lopozano, lo baptisò
el año Juan Pavez Vicario de la Iglesia
Parroq del Señor San Salvador de el
Lugar de Lopozano, y se llama Pedro
Matteo Almudebar, y suenor Patrioq

jos legitimos y naturales, ha sido y son tenidos y reputados publica y comunmente: y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica en las partes arriba dichas, como consto. ITEM dixo, que el dicho quondam Martin de Almudebar, tercero deste nombre, vezino que fue del Lugar de Castillabaz, Miguel de Almudebar, y Joseph de Almudebar, vezinos del dicho Lugar de Castillabaz, fueron y han sido y son respectivamente por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente, continua y respectivamente Infançones, e Hijosdalgo, notorios de sangre y naturaleza, y como tales descendientes de tales, han estado y estan respectivamente en possession pacifica de su Infançonia, e Hidalguia, gozando con sus personas y bienes de todos y cada vnos Fueros, Privilegios, Exempçiones, y libertades, que los demas Infançones, e Hijosdalgo del dicho Reyno han acostumbrado gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo en ningunas hechas, pechas, sissas, cargas, ni contribuciones algunas, en que los hombres de cõdicion y signo servicio del presente Reyno, han acostumbrado contribuir, sino tan solamente, en que los notorios Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno han acostumbrado y acostumbran contribuir: y por tales Infançones, e Hijosdalgo, han sido y son tenidos y reputados, respectivamente, de, y por todo el tiempo arriba dicho, cõtinuamente, publicamente pacifica, y quieta, y sin cõtradicõ de persona alguna, lo qual ha sido y es verdad, publico manifestoy notorio: y dello la voz comun y fama publica, en las partes, y Lugares arriba dichas. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Almudebar del primero matrimonio que contrajo con Maria Vitrian, ha auido en hijos suyos legitimos y naturales, a Martin de Almudebar, quarto deste nombre, Iusepe Almudebar, segundo deste nombre, y Iuan Almudebar; y del segundo matrimonio que contrajo con Paciencia Sobrino, ha auido en hijo suyo legitimo y natural, a Miguel de Almudebar, segundo deste nombre, como a tales, teniendo, criando y alimentandolos en sus casas y compaõia, y aquellos al dicho su padre, como a tal obediencia, respetando, y por tales, padres e hijos legitimos y naturales, han sido y son tenidos y reputados, publica y comun-

mente, y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica, en las partes arriba dichas, como consto. ITEM dixo, que los dichos Martin de Almudebar, Iosep Almudebar, y Iuan Almudebar, hijos de los dichos Miguel Almudebar, y de la quõdam Maria Vitrian, son hombres moços, horros, libres, y por casar, y no sujetos a matrimonios algunos: y por hombres moços, horros, libres, y por casar, han sido y son tenidos y reputados, publica y comunmente; y el dicho Miguel Almudebar, hijo de los dichos Miguel Almudebar, y Paciencia Sobrino, ha sido y es menor de edad de catorze años: por cuya menor edad, el dicho Francisco Ybañez de Aoyz, ha sido creado en su Curador ad lites, y ha aceptado y jurado, y hecho lo demas que tenia obligacion, como consto. ITEM dixo, que el dicho quondam Martin de Almudebar, tercero deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo cõ Maria de Ordas, su legitima muger, huvo y procreo en hijos suyos legitimos y naturales, al Licenciado Miguel de Almudebar presbytero, Ioseph Almudebar, y Pedro Almudebar, como a tales, teniendo, criando y alimentando en su casa y compaõia, y aquellos a dicho su padre, como a tal, obediendo y respetando: y por tales, padre, e hijos legitimos y naturales, han sido y son tenidos y reputados, publica y comunmente: y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica, en las partes arriba dichas, como consto. ITEM dixo, que los dichos Ioseph Almudebar, y Pedro Almudebar, hijos de los dichos quondam Martin de Almudebar, y Maria de Ordas, son hombres moços, horros, libres, y por casar, y no sujetos a matrimonio; y el dicho Licenciado Miguel Almudebar Presbytero, y por tales, como por hombres moços, y Presbytero, respectivamente, han sido y son tenidos y reputados, publica y comunmente: y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica, en las partes arriba dichas, como consto. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto, no proceda, ni hazer se deva, sin embargo a noticias de dichos Firmantes, y menor, ha llegado, que V. Exc. Señorias, y demas de parte de arriba nombrados, y el otro y qualquiere de por si, quieren y entienden impedir y embarazar a los dichos Fir-

REN-
DE
VEN-

Lo Señor esta
calle
e extraer las
de los cinco de
Lopozano
Cura Parroco
ante su pre-
sencia: Un libro en
el peno amio
Baptizado: y
cinq. Serenta, cin-
cuenta y
a la una de
como Liquez:
cinco y cin-
cuenta Serol
Almudebar
romano: fue-
cer y Marta

na Serol viuda del quondam Martin Iuan
Avad, y llamare Pedro Almudebar.

Pedro Matto Almudebar hijo lego de Pedro
Almudebar, y de su ca. Serol conuiger que
cinq. del Lugar de Lopozano, lo baptize
el Sr. D. Juan Pavez Vicario de la Iglesia
Parroq. del Señor San Salvador de el
Lugar de Lopozano, y se llama Pedro
Matteo Almudebar, y suenor Padrino

mantes, y menor, en el drecho, uso, y gozo de la dicha su In-
fanconia, siendo contra Fuero, iusticia, y razon. Otrosi dize,
que la firma de drecho, conforme a Fuero, en todos casos a
lugar exceptado algunos del numero, de los quales el pre-
sente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, com-
peta, y pertenezca ministrar iusticia a los que la piden, y su-
plican, y a los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero
agraviados, defagraviar, y prevenir, que no lo sean: Y como
la firma de drecho conforme a Fuero, en todos casos a lu-
gar exceptados algunos, de cuyo numero el presente no es.
Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres,
ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estara dre-
cho, y hazer entero cumplimiento de iusticia a quantos de
los dichos sus principales, y menor, por razon de lo sobredicho
tuvieren quexa. Potendo, por el mismo Procurador, y
Curador, con devi la instancia avemos sido requerido, que
a V. Exc. Señorias, y demás de parte de arriba nombra-
dos, y al otro y qualquiere de por si, sobre esto escriviesse-
mos, è inhibir hiziessemos: Por lo qual, de parte de la Ma-
gestad Catolica del Rey Nuestro Señor, a V. Exc. Señorias, y
demás de parte de arriba nombrados, y al otro y qualquiere
de por si: dezimos, y por tenor de las presentes de Con-
sejo de los demás señores Lugartenientes del dicho Iustrif-
simo señor iusticia de Aragon, nuestros Colegas, y compa-
ñeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a aserta
instancia de Vniversidad, ni persona alguna delte Reyno, no
compelan a los dichos Firmantes, y menor, a que paguè pea-
ge, pontage, lezda, maravedi, silla, hecha, ni otra carga alguna
de Regalia de su Magastad, ni vezinal, ni compartimientos
algunos, que las personas de condicion, y signo servicio de-
ven, sino tanfolamente aquellos y aquellas que los Infancon-
çones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar,
ni dudas algunas concegiles, ni por ellas les vexen sus per-
sonas, sino estando obligalos en ellas, tacita, è expressamen-
te, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscien-
tos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los di-
chos Firmantes, y menor, despues de dichos Fueros de dicho
año

año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni
prellas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cava-
llos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelen
a servir officios serviles, sino los q los Hijosdalgo acostubr. n
servir, ni tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos
les tomen sus carros, ni cabalgaduras, ni el ir a la guerra: ni
campoco en fuerza de la facultad que tienè las Vniversida-
des, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, è
compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos Firman-
tes y menor, a que vayan, ni por no ir, fuera de los casos per-
mitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus
bienes; ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los
tocates a la pelitica de qualesquiere Vniversidades del pre-
sente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, è con-
sentido dichos Firmantes y menor, tacita, è expressamente,
no prendan sus personas, ni les hagan processos Civiles, ni
Criminales, ni mandamientos algunos defaforados, ni los he-
chos los pongan en execucion, ni los destierren, ni defavezi-
nen defaforadamente de la Ciudad, Villa, è Lugar del pre-
sente Reyno, donde dichos Firmantes y menor vivieren, ni
les derriben destrigan, ni damnifiquen sus bienes muebles,
ni sitios; ni en los Lugares de señorio del presente Reyno,
no les acusen, ni hagan processos criminales, ni en fuerza de
ellos prendan sus personas, sino en fraguancia, è con apellido
legitimo, y a fin de remitirlos sin dilaciõ alguna a la presen-
te Corte, è Real Audiencia del presente Reyno, segun Fue-
ros, ni de las casas, è Palacios donde vivieren, y habitaren di-
chos Firmantes y menor, no los saquen, ni a personas algu-
nas, so color de qualesquiere delictos, è deudas, fuera de los
casos por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de
sus casas, y defension de sus personas, el tener y llevar dichos
Firmantes y menor armas ofensivas y defensivas, como son
espadas, dagas, mórantes, puñales, y estoques cõ baynas, rode-
tas, broqueles, calcos, petos, y espaldares, jacos, cueras de arte,
armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro
y yendo y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro y
fuera de poblado, arrobuzes, y pedreñales de quatro palmos,
de

REN-
O DE
VEN-

Yo Señor esta
calle
extraer las
delo como di
ygan de Lopez
cura Parnoso
ante su pre-
to: un libro en
de peno amio
Baptizado: y
sig setenta, cin-
ciento setenta y
a la una de
como siquel:
cinco y cin-
ciento setenta
Almudevar
romano: fue
cear y Maria

na Senal Viuda del quondam Martin Juan
Avad, y llamare Pedro Almudevar.

Pedro Matteo Almudevar hijo lego de Pedro
Almudevar, y de su ca Senal conuiger que
cino, del Lugar de Lopozzano, lo baptise
el año Juan Pavez Vicario de la Iglesia
Parnog del Señor San Salvador de el
Lugar de Lopozzano, y sellama Pedro
Matteo Almudevar, y menor Patriog

[Handwritten flourish]



de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna
así mismo, que lo color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este
Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis: debaxo el título: *Forma de la
faculación de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacular a los dichos Fir-
mantes y menor, en las bollas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las de-
mas calidades que de Fuero se requieren, y aviendo sido extraídos en ellos,
no les impidan el jurar y servir dichos Oficios, no siendo de las personas
exceptadas por Fuero; y que no prohiban, ni impidan a dichos Firmantes y
menor, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares, y
estatutos q se tuvieren y celebraren por el Rey nuestro Señor, ò de su
mandamiento en el presente Reyno en qualquiera tiempos, ni el asistir en el
Estamento y Braço de Cavalleros Hijosdalgo, con los demás q en el estatuto
ren en dichas Cortes, y dar en él su voto y parecer, teniendo las demás cali-
dades que por Fuero y actos de Corte se requirer: Ni prohiban a personas
algunas, que no se conduzgan a trabajar con dichos Firmantes y menor, y
no les compren vino, ni otras mercaderías permitidas; y que no les vayan
trabajar sus heredades, y bienes sitios; y que no les corten pan, ni moelan
en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni man-
tenimientos, pagando los precios justos que los demás vezinos Infanzones
donde vivieren dichos Firmantes y menor acostumbra pagar; ni les vedan
fuegos, aguas, peñas, leñas, y ademprios necesarios para sus avrrios, aque-
llos que los vezinos de la Ciudad, ò Lugares donde habitare dichos Firman-
tes y menor han podido gozar; y que no les guarden sus ganados, ni les to-
men a terrajes, ò arrendamientos sus heredades, ni bienes sitios; ni les de-
nieguen Guardas, ni Apréciadores para custodia de sus heredades, y sitios
en ellas huviere; ni el tener hornos en sus casas, para cozer pan para su ser-
vicio; Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros
mantenimientos que la Universidad donde vivieren dichos Firmantes y me-
nor repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten sus perso-
nas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos Firmantes y menor en el dre-
cho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las
demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vses y costumbres
de él pueden y deven gozar; Y si algo contra tenor de lo arriba dicho hu-
vieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen y
anularen, revocar y anular hagã y manden, y a su primero y devido estado lo re-
stituyã y reduzcan: Y si peñas, ò execuciones algunas huvierẽ sido hechas,
ò le hizieren cõtra las personas y bienes de los dichos Firmantes y menor,
aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a capita, y en fiado
se las den y entreguen, devidamete y segun Fuero: O si razones algunas tie-
nen que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deua, aquellas
Y. Exc. y Señorías, dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nom-
bra:

dos, y el otro y qualquiera de aquellos, dentro tiempo de diez dias cen-
teros del dia de la intima y presentacion de las presentes en adelante por
mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos, las vengã a dar
en ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion; el qual
termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, no cum-
pliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos y mandaremos proce-
der (parte legitima instante) como por Fuero, derecho, justicia, y razon se de-
biere. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las co-
sas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna per-
judicial contra dichos Firmantes y menor, ni el otro de ellos, ni sus bienes.
Dado en la Ciudad de Saragossa a diez e oçava de mes de Septiembre, año Domini
mil seiscientos e setenta e siete.

AREN-
TO DE
OVEN-

Yo Señor esta
maldad
de extraer las
vino delo como se
Lugar de Lopoz
de cura Parnoco
ni ante su pre-
to: un libro es
de peno amio
Baptizado: y
sigio Serenta, cie-
ciento setenta y
on a la Urra de
como Liquef:
Lini eroy cin-
oaxencia Senal
Almudevar
Lopozano: fue-

por compaxo. Et eban opimera y man-
na Senal viuda el quondam Martin Juan
Avad, y llamare Pedro Almudevar.

Pedro Mateo Almudevar hijo lego de Pedro
Almudevar, y de su ca Senal conuiger que
cino, el Lugar de Lopozano, lo baptisio
Juan Pavez Vicario de la Iglesia
Parroq de Señor San Salvador de el
Lugar de Lopozano, y se llama Pedro
Mateo Almudevar, y su non Patrio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Juan de Parera Juanga Esno el Reydo Señor cura
de su Dominio de la Cua de Aragon

Cenificio y doy lee. Que asin e extraer las
Inferias de la Cua de Baptismo de los curas de
los de la Iga Parroq. el Lugar de Lopon-
zano que estan a cargo de su cura Parroco
D. Matias Avad, me constitui ante su pre-
sencia, y me juro e manifestó: un libro en
folio portante con cubiertas e penamias
soliado, que es el Segundo de Baptismos, y
discurrendo por el, a los folios setenta, cien-
to diez, ciento treinta y siete, y ciento treinta y
ocho se hallan las que se tienen a la letra la
una despues de la otra con como sigue:

A quinze de Abril año mil setecientos cin-
quenta y siete, baptizó don. exenico Senal
Racionero un hijo de Martin Almudewan
y de Maria Onda veid de Loponzano: fue
por Compadre Esteban Jimenez y Maria
na Senal viuda del quondam Martin Juan
Avad, y llamare Pedro Almudewan.

Pedro Mateo Almudewan hijo lego de Pedro
Almudewan, y de su m. Senal conyuger que
vive en el Lugar de Loponzano, lo baptizó
el Sr. Juan Paves Vicario de la Iglia
Parroq. el Señor San Salvador de el
Lugar de Loponzano, y se llama Pedro
Mateo Almudewan, y suenor Padrino

oracion de otro y Maria Manner
de Sara a veinte y uno de diciembre
de mil seiscientos ochenta y cinco =
En la Villa de Barroja del Señor San Salvador
del Lugar de Loporzano y en tres
dias del mes de Julio del año mil sea-
cientos diez y ocho, yo don Pedro Ber-
ger cura de dho. Lugar baptise un Ni-
ño hijo leg. y natural de Pedro Almud-
evan y de Beatrix de Marco legitima-
mente casados y Parroquianos míos
que nacio dia diez de dho. mes y año
delegado por nombre Jof. Ramon fue-
ronle Padrinos que lo tubieron y recibie-
ron Exmexquedo Almudevan del Lugar
de Loporzano, y Rosa Clavaria Doncella
y natural del Lugar de Barbunales, que
pate residente en el Lugar de Loporzano
y es el abiatto el parentero espiritual,
y la obligacion de enseñarle la doctrina
Christiana: don Pedro Berger cura del
Lugar de Loporzano = En la Villa
de Barroja del Señor San Salvador del
Lugar de Loporzano dia quatro del mes
de Febrero del año mil sea-
cientos y nueve, yo don Lorenzo del Rio Vi-
cario perpetuo de dho. Lugar baptise
un Niño hijo leg. y natural de Ramon
Almudevan del mismo Lugar y de Lu-
ilde Secorun del Lugar de San Julian
de Barro conyug. legitimamente casa-
dos y Parroquianos míos, que nacio

el mismo dia del dho. mes y año, delego
por nombre Julian Antonio, menorle
Padrinos Lorenzo Sans y Antonia Novaly
libres del mismo Lugar, el abiatto el paren-
tero espiritual, y la obligacion de enseñarle
la doctrina Christiana: don Lorenzo del
Rio Vicario

Concordada la antecid. Partida con sus origes
que se hallan en los referidos libros y folios cita-
dos con las que van, y firmada con provecho que
me remitto. Y para que conste se requirio se fue
legitimado y el pte que signo y firmo en
este Lugar de Loporzano a los dias de Mayo del
año mil sea-
cientos y nueve

En testimo. de verdad
S. A.
Lorenzo del Rio
Vicario



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.



Quarta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Yo el Sr. D. Juan Guayano del Rey no Señor entodoy
y Domingo vesio de la ciudad enturca lta

certifico y doy fee. que asin se extraen los
libros de las Partidas de Matrimo, de los cinco Li-
bros de la Ley de Parroq. del Lugar de Lopozna-
no que se hallan a cargo de su cura Parroco
D. Mathias Avad; me comitru ante su posesi-
on y me juró e manifiesto. en un Libro en folio
patente con cubiertas de pergamino foliados; q. di-
visando por ellos al folio treinta y siete el
muy antiguo; y folios doce y cinco vea y uno
del moderno; se hallan las que se refieren a la
Letra. la una despues de la otra con como sigue:

Despues y dije la misma suplica a Pedro Amude-
va Mansero hijo de Martin Amudeva y Ma-
ria de Oros legittimo conyuge y vecid de Lopoz-
zano, ya parca Señal Doncella hija legitima
de Sebastian Señal y Ana de Espuñer conu-
yer y vecid de Lopozzano, haciendo hecho las
leyes monicory segun manda el Santo Concilio
de Trento y porca Señal Matre la Ygllesia
a nueve de Febrero de mil seiscientos
ochenta y dos en presencia de Mon Martin
Blasco y Mon. Do. Abad Pacioveros y Mar-
tin Avad Alcalde y parca Señal vesio
todoy de Lopozzano. tiene la Capitulo de Matri-
monial Victoriano de los dos entiers y por el
uno Juan Navas Escario.

En la Villa Parroquia del Señor San Salvador del Lugar de Loporzano. Se hicieron las mociones por el Matrimonio de Don Almudefan Manseu hijo legitimo y natural del quondam Pedro Almudefan y su parca Señal del Lugar de Loporzano, con Beatriz de Marco Doncella hija legítima y natural del quondam Martin de Marco y Beatriz Abio de el Lugar de Barbunaley entre diez y siete dias de mayo: la primera el día de San Matheo Apóst. que se conto a veinte y uno de Setiembre; la segunda es la de mañana Sexta por portar y, y la tercera el día del Señor San Miguel Arcangel a veinte y nueve de dicho mes; y no havendo ocurrido impedimento alguno de su relación por diez y siete dias de octubre del año mil setecientos diez y siete, y se dispusieron por palabras de presencia en dicho Lugar de Barbunaley, y en diez de dicho mes y año: Don Pedro Berge Torrellas Fiscal de Loporzano

En la Villa Parroquia del Señor San Salvador del Lugar de Loporzano, el día ocho de mayo, y Dominica Quarta por Parca con la Dispensa de el Señor Fiscal Fiscal de Pedro Mancho, se hizo una proclama por ley que dispone el S. C. E. para el Matrimonio entre Ramon Almudefan Manseu natural y nacido en dicho Lugar, hijo legitimo y natural de los ya difuntos Don Pedro y Beatriz Mancho conyugados

que fueron el mismo, y Metido de Doncella natural y nacido en el Lugar de San Julian de Barro hija legítima y natural del quondam J. H. y Manuela Donad conyugados y de este de San Julian y no havendo ocurrido impedimento alguno por esta parte, y mi relación en Loporzano a nueve de dicho mes de Mayo del año mil setecientos diez y siete: Don Pedro Berge Torrellas Fiscal de Loporzano

Doncuerdas las cartillas Partidas con sus originales que se hallan en los referidos libros y folios citados con las que breves y pillos como comprobación que son acortados: Para que conste a requerimiento de parte legitima doy el presente que tengo y firmo con este de Loporzano a los diez de Mayo del año mil setecientos diez y siete: el comendado: Blas Valera

En testam. de verdad

 B. Valera

Don Pedro Mancho



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Cxxxij

Miguel Ant. de Solorana en tal de d. Ant. Almuñedbar
 vec. el lugar de Lopozzano a quien presente poder y
 el vando cumpliendo mi pte con la orden q. se le ha
 hecho saber a los señores de q. l. Acuerdo para q. en el
 fecho presente los titulos a su Infanzonia
 hago exhibición a la copia impresa a la firma q. en
 el diez y ocho de sept. el año de mil seiscientos setenta
 e siete otubieron entae otorg. d. mig. Almuñedbar
 Pedro, d. Torib. Almuñedbar, y d. Pedro Almuñedbar her
 manos e hijos a d. Martin Almuñedbar, y d. Josefa or
 da: la Partida de Matrimo a d. Pedro Almuñedbar
 cond. Fran. Casarola a Bautimo a d. Pedro Almuñedbar
 este nombre su hijo y Abuelo a mi pte: la a su nati
 monio con Beatriz riancaña a Bautimo a d. Pa
 mon Almuñedbar, la a su nati monio con d. Melit
 lecuran, y la a Bautimo a d. Ant. miguel; e p. rati
 das todas e los respectos arto lib. por fecho. e como
 p. b. con una atención y la a estas mi pte pronto
 a p. b. de la comprobación. e d. n. p. con el p. rati
 con original en caso necesario. e como
 A. G. En sup. de q. teniendo por p. rati d. n. p. rati





Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS NOVEN-
 TA Y NUEVE.**



Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Exm. p.

Miguel Ant. Joforana en me. d. Ant. Almuédbar
 Vec. el lugar de Lopozano a quien presento Poder y
 el vando cumpliendo mi pto con la orden q. se le ha
 hecho saber a los señores de q. l. Almuédbar para q. en co
 forma presipado presente los titulos a su Infancia
 haga exhibición a la copia impresa a la firma q. en
 el diez y ocho de Septe. el año de mil seiscientos setenta
 y siete otubieron entre otros d. mig. Almuédbar
 Pedro d. Torc. Almuédbar y d. Pedro Almuédbar ha
 manos e hijos a d. Juan Almuédbar y d. Josefa or
 da: la Partida a Natimio el d. d. Pedro Almuédbar
 cond. Fran. la parala a Natimio a d. Pedro sig. de
 este nombre a hijos y Abuelo a mi pto. La a su Natimio
 morio con Beatriz rancaria a Natimio a d. Pa
 mon Almuédbar, la a su Natimio con d. Melit. a
 Securan y la a Natimio a d. Ant. a mi pto. i. l. p. t. a. t. i.
 dar todas las respectivas auto libras por sentime. a em
 pto. con suya atención y la a otras mi pto. pronto
 a librar la comprobación a d. copia con el pro
 original en caso necesario
 A. d. Ca. sup. q. f. teniendo por prevenidos d. nos. d. d. a

Copia de Suma y las referidas Partidas de 1179
 V. G. declaran haber cumplido mi pre como pro
 ced. a sus a. de pado. Ca. Miguel Rom. de. y. y. y. y. y.



Dada despachos de oficio q. 1870 m. s.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Alto
 su. G. a.
 Regente.
 Coron.
 Exors.
 Ric.
 Regale
 Amador
 Cornel

Taxa y sep. primero de 1803. Au. G. en

para a la vista del Fiscal de S. M.

Or

Or

Sinal de S. M. que despues de repeti
 das providencias dadas en este Exped.
 desde el año de 1798, ha presentada ahora
 Ant. Almedovar Ver. el Sup. de Legua
 rano una copia impresa de la fama
 procerria de infamacion que suena
 sobre el nombre en 18 de Set. de 1677 pero
 Almedovar y Oidas, que segun resulta
 de las partidas de inclusion fue su bisabue

buels. En copia simple no hace fe, por carecer
 de autenticidad, pero aun quando sea
 la propia de suma, y remita a la Com.
 probacion del Proceso que se fue dho Ant.
 Almedovar, no le sirve para su enpatria.
 de en clase de Infamacion, porque la fama
 procerria no es título legitimo para el enpa.
 triamiento: y a esto se agrega la falta de no.
 tificacion de la fama al Ayuntamiento, y su
 inobservancia y defecto de presentacion en tandi.
 latado sup. puer Nueva del Exped. por la
 tificacion del Ex. no Comisionado Manuel Sa.
 rumbos que el mencionado Ant. Almedovar
 se halla alistado en aquel Pueblo en clase
 de Ciudadano.
 Lo que podria O. E. mandar que
 la Ant. y Ayuntamiento de Ant.
 no mantenga y continúe adho Ant. Alme.
 devar en clase de vecino del Estado Nuevo en



En padrones, Catastror, y listas cobra-
 torias de la R. Contribucion, reparti-
 endole las cargas Reales y personales
 propias de los del estado real; remen-
 dándole su dño para que en caso que
 intente probar su pretendida infan-
 cia, use de él en Sala de Just. quando
 y como le convenga: y que para su no-
 tificacion y cumplimiento se libere y entregue
 que al Fiscal de S. M. la R. Provision
 correspondiente por ser asi de Just. que por
 Zaragoza de 20 de Set. de 1803.



Aus. de Zaragoza y oct. de 1803. Aca. de J.

Su Ex. Cocon. Nic. Regales. Amandi. Cornel.

La Justicia, y Ayuntamiento de Logara de Lo-
 porzano mantenga, y continúe a Antonio Al-
 mudébar en clase de vecino del estado llano en
 los padrones, Catastror, y listas cobratorias de la
 Real Contribucion, repartiendole las cargas
 Reales, y personales propias de los del estado

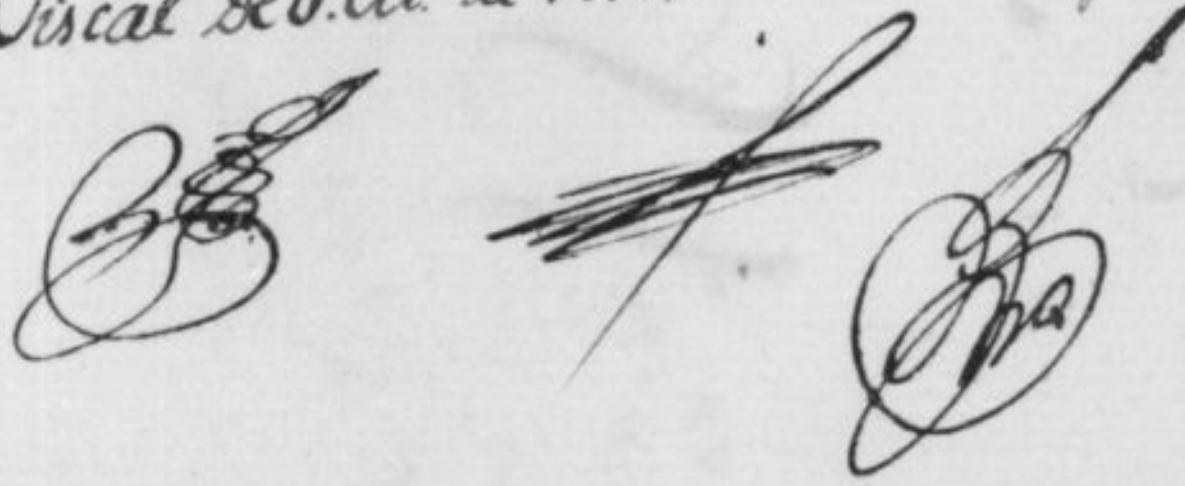


Suplico.

Quarenta maravedis.


SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

general; y se reserva su derecho al citado Almu-
 dexar, para que en caso que intente probar su
 pretendida Infancia use de él en Sala de Jus-
 ticia quando, y como le convenga. Y para su noti-
 ficacion, y cumplimiento se libere, y entregue al
 Fiscal de S. M. la R. Provision correspondiente.



Not. En quatro de dhoz notifique el auto anteced.
 a Mig. Ant. tolorana Prior en nro expte en supen-
 sion de q. extifus.

Castillo



 En 18 de dhoz se entregó la R. Provision que
 manda este auto al Fiscal de S. M.

t

ACTOS

D. J. Regales

Debuelo a V. la
adjuata R. Provision
con su dilig. ^{Ar} practica.
da a continuacion como
de servio V. encargame
en la causa de 22 de Dec.
ultimo

Juan de Sane. ^{en} maior
J. Quirre Larrañe

Dios que a V. m. a.
Ayerca. 6. de Nov. 1803

Maria Tolencia

D. N. Jose Ant. de Larumbide.

Comj. P. L. Arag. ^{um}
Ayerca. M. D. CCCCXXIV

M. de
Laborda

Provision para que los contenidos en ella cumplan
con lo que se les manda, a instancia del Fiscal de Ill.

Gov. ^{no}

Correida

Gobierno de Aragon



Para despachos de oficio quarto
SELLO QVARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

D. Jofe Protos
D. Antonio Connel
D. Jofe Regales

D. da
Jofe Quirós

Juan de San. maior
Jofe Quirós

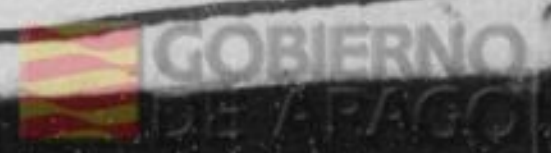
Comj. O. L. e. d. a. g. um
M. D. CCCXXX-

Mo de
Laborda

Provision para que los contenidos en ella cumplan
con lo que se les manda, a instancia del Fiscal de ell.

Gov. no

Correida



Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem &c.

D. Jorge Juan de Guillelmi, y Andrada Cavallero del or-
den Militar de Santiago, teniente General del Real
Ejercito de S. M. Governador, y Capitan General del Ejer-
cito, y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audi-
encia &c. A vos qualquier de nuestros Escrivanos
publicos, y Reales del presente Reyno de Aragon, sa-
lud, y gracia saved: Fue ante los del nuestro R. Aeu-
erdo se ha dado cuenta de la peticion que se sigue
Esno Señor Miguel Antonio Tolosana en nombre
de D. Antonio Almudevar vecino del Lugar de Lopor-
zano de quien presento poder, y elusando, cumpli-
endo mi parte con la orden que se le ha hecho saber
delos S. M. del R. Aeuerdo para que en el termino
presijado presente los titulos de su Infanzonia, ha-
go enoicion de la copia impresa de la firma que en
el diez, y ocho de Sep. del año mil seiscientos, seten-
ta, y siete obtuvieron entre otros D. Miguel Alma-

deban D. D. Josef Almudevar hermano, e hi-
jo de D. Baltazar Almudevar, y D. Josefa de las.
la partida de Matrimonio de Dho D. Pedro Almu-
devar con D. Fran. ca Seral, la de Bautismo de D.
Pedro segundo de este nombre su hijo, y Abuelo de
mi parte: la de su Matrimonio con Beatriz Star-
coila de bautismo de D. Ramon Almudevar, la
de su Matrimonio con D. Matilde Securum y la
de bautismo de D. Antonio mi parte, entabidas
todas de los respectivos cinco libros, por testimo-
nio de Esno R. en cuya atencion, y en la de es-
ta mi parte pronto a solicitar la comprobaci-
on de dha copia con el Proceso original en caso
necesario. A. V. E. suplico, que temiendo por preten-
tados dhor poder, copia de Firma, y las referi-
das partidas, se sirva V. E. declarar haber cum-
plido mi parte como procede de justicia que
pido D. Miguel Antonio Tolosana. En cuya vi-
ta, y de lo espuesto por el nuestro Fiscal se ha

proveydo el auto que sigue. Zaragoza, y
Año de mil ochocientos tres. Acuerdo
de la Es.^a General de la Justicia, y Ayuntamiento del lugar
de Logroño, y de Logroño, y de Logroño, y de Logroño,
Almudevar en clase de vecino del estado llano
en los Padrones, Catastros, y Listas Cobratorias
de la Real Contribucion, repartiendole las cargas
Reales, y Personales propias de los de estado Ge-
neral, y se reserva su derecho al citado Almu-
devar, para que en caso que intente provar su
pretendida Infansonia, use de él en Sala de
Justicia, quando, y como le combenga. Y para su
notificación, y cumplimiento se libre, y entee-
que al Fiscal de S. M. la Real Provision con-
respondiente = Esta rubricada. Y para su debido
cumplimiento se acordó expedir la presente
para ser los al principio nombrados a quienes
se dirige. Por la qual os mandamos, que
siendos presentada, y con ella requeridos

notifiqueis el auto de los del nuestro Al-
Acuerdo arriba inserto a la Justicia, y Ayun-
tamiento del lugar de Logroño, y al citado
Antonio Almudevar. Y en su consecuencia
observen, guarden, y cumplan lo que en el mis-
mo se manda. Y de las notificaciones, y demás
diligencias que en su virtud practicareis, doy
dareis fe, y testimonio a continuation
de la presente. Que así es nuestra voluntad
Dada en Zaragoza a once de octubre
de mil ochocientos tres.

Juan Laborda S. por S. M. de Acuerdo y Gov.
La hice escribir p. su m. con acuerdo de su Pte.
Pro. y oydores de la R. Ch. de Aragón

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Requisito
En el lugar de Valbuena a los Veinte y cinco días del mes de Octubre del año mil ochocientos y tres años el infrascripto Ex. no. de Valbuena y vecino de ella. Caden del Sr. D. Juan de Sarratón Militar de la fuerza de Plaza. Venerablemente yo contra Sr. D. Sebastián que as. ced. afin de hacer saber y en consecuencia a quien en la misma se prebiere y manda y para que se choon. de lo no se pudiese. y por fee. Lorenzo Tenorio

Presente y Cumplido
En el lugar de Valbuena a los Veinte y cinco días del mes de Octubre del año mil ochocientos y tres años el infrascripto Ex. no. de Valbuena y vecino de ella. Sr. D. Sebastián que as. ced. afin de hacer saber y en consecuencia a quien en la misma se prebiere y manda y para que se choon. de lo no se pudiese. y por fee. Lorenzo Tenorio

Noticia
Acce concinuo de los infrascriptos Ex. no. de Valbuena y vecino de ella. Sr. D. Sebastián que as. ced. afin de hacer saber y en consecuencia a quien en la misma se prebiere y manda y para que se choon. de lo no se pudiese. y por fee. Lorenzo Tenorio

Noticia de Ayuntamiento
En el lugar de Valbuena y Casaj de Ayuntamiento a los Veinte y cinco días del mes de Octubre del año mil ochocientos y tres años el infrascripto Ex. no. de Valbuena y vecino de ella. Sr. D. Sebastián que as. ced. afin de hacer saber y en consecuencia a quien en la misma se prebiere y manda y para que se choon. de lo no se pudiese. y por fee. Lorenzo Tenorio

Noticia
Acce concinuo de los infrascriptos Ex. no. de Valbuena y vecino de ella. Sr. D. Sebastián que as. ced. afin de hacer saber y en consecuencia a quien en la misma se prebiere y manda y para que se choon. de lo no se pudiese. y por fee. Lorenzo Tenorio

Auto Tarag. y Nov. diez de Nov. de 1803. Au. Gen.^l

u. s. a.
Regente
Coron.
M. o. s.
N. i.
Reg.
Cornel

Tuntere al expediente

